

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

1229/21-15-01-4

0224

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Recurrente: [REDACTED]  
Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.  
ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 16 de marzo de 2021.

[REDACTED]  
Representante legal de [REDACTED]

Autorizados:

CC. [REDACTED]  
y/o [REDACTED]  
y/o [REDACTED]  
y/o [REDACTED]  
y/o [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
C.P. [REDACTED]

Recibí original [REDACTED]

26/03/2021

Visto el escrito de 05 de enero de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el mismo día, por medio del cual el C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de 15 de diciembre de 2020, por el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de esta Secretaría, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$25,010,538.45 (VEINTICINCO MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII y 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 2 de 20

### ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2020, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución contenida en el oficio [REDACTED], por la que determinó un crédito fiscal en cantidad de \$25,010,538.45 (VEINTICINCO MILONES DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.), a cargo de la contribuyente [REDACTED]

2. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de 05 de enero de 2021, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el mismo día, el C. [REDACTED], en representación legal de la empresa denominada [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

3. Mediante oficio [REDACTED], de 08 de febrero de 2021, se requirió a la recurrente, para el efecto de que exhibiera el citatorio y la constancia de notificación del acto recurrido apercibida que en el caso de no cumplir se le haría efectivo lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción III, en relación con el penúltimo párrafo de ese mismo artículo del Código Fiscal de la Federación.

4. Mediante escrito de 23 de febrero 2021, presentado el mismo día, en el área oficial de correspondencia de esta secretaría, el C. [REDACTED], en representación legal de la empresa denominada [REDACTED] cumplió el requerimiento señalado en el numeral que antecede.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora procede a emitir la resolución bajo los siguientes:

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como PRIMERO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa que la resolución impugnada es ilegal,

(...).

**PRIMERO.** La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 15 de diciembre de 2020, determinante de créditos fiscales, es completamente ilegal, por estar indebidamente fundada y motivada en cuanto la determinación de la base del Impuesto Sobre la Renta, que no se encuentra sustentada en la Ley de la materia; lo que violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

(...).

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 3 de 20

0223

El legal profesional responsable del presente es el Licenciado en Contaduría Pública, con el número de matrícula 99 en el registro comunitario de la Secretaría de Finanzas.

Determinación del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, fracción I, 8 párrafos primero, segundo fracciones I y II, y párrafo tercero, y 78 primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en 2014.

**Determinación de la base gravable:**

	Resultado fiscal declarado.	\$ 521,098.00
Más:	Ingresos acumulables omitidos determinados según apartado II, punto 1 del considerando único.	12,896,619.60
Más:	Importes no deducibles determinados según apartado II punto 2 del considerando único.	6,119,922.10
Igual:	Resultado fiscal determinado	\$ 19,637,639.70

**Determinación del impuesto:**

	Resultado fiscal determinado	\$ 19,637,639.70
Por:	Porcentaje según artículo 9 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2014	30%
Igual:	Impuesto determinado	\$ 5,891,291.91
Menos:	Impuesto declarado y pagado en pagos provisionales	92,095.00
Menos:	Subsidio para el empleo acreditado en la declaración anual	43,405.00
Igual:	Diferencia de impuesto a cargo	5,755,791.91
Por:	Factor de actualización al 15 de diciembre de 2020	1.2472
Igual:	Diferencia de impuesto a cargo actualizada al 15 de diciembre de 2020	\$ 7,178,623.67
	Diferencia de impuesto a cargo actualizada al 15 de diciembre de 2020	\$ 1,622,831.78

(Siete millones ciento setenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 67/100 M.N.)

Como se desprende del cálculo anterior, la autoridad señala como fundamento de su decisión que, para llegar a la base del impuesto sobre la Renta y Resultado Fiscal el cual ha de aplicarse la tasa del 30%, se debe atender entre otros al artículo 9 párrafos primero, segundo fracciones I y II, y párrafo tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por lo tanto 2014, los cuales se transcriben a continuación:

(...)

No obstante lo anterior y la cantidad de la misma a pagar, la autoridad utiliza un procedimiento diverso y totalmente ilegal por no tener sustento jurídico alguno, no viene señalado en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que la autoridad utilice como fundamento, por lo que la autoridad pretende determinar la base de la contribución en los términos siguientes:

**Determinación de la base gravable:**

	Resultado fiscal declarado.	\$ 521,098.00
Más:	Ingresos acumulables omitidos determinados según apartado II, punto 1 del considerando único.	12,896,619.60
Más:	Importes no deducibles determinados según apartado II punto 2 del considerando único.	6,119,922.10
Igual:	Resultado fiscal determinado.	\$ 19,637,639.70

**Determinación del impuesto:**

	Resultado fiscal determinado	\$ 19,637,639.70
Por:	Porcentaje según artículo 9 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente, en el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.	30%
Igual:	Impuesto determinado	\$ 5,891,291.91

Del contenido anterior, se desprende que la autoridad utiliza un procedimiento diverso, por lo siguiente:

(...)



Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 5 de 20

Por lo que respecta a la negativa siguiente:

Ningún de los ingresos y honorarios de artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscal separó de la base del impuesto correspondiente tanto para el Impuesto Sobre la Renta, como para el Impuesto al Valor Agregado los ingresos presuntos por los hechos en cuenta bancarios

Queda desvirtuada con lo señalado por la autoridad fiscal en la página 99 de la resolución determinante contenida en el oficio [REDACTED]

En apoyo a lo expuesto, se invoca el criterio bajo el número de registro [REDACTED] sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, abril de 1993 visible a foja 309, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

*RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.*

De igual forma es aplicable la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, Diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

II-TASS-9450

*RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.(4)*

SEGUNDO.- Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como SEGUNDO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente señala que la autoridad fiscalizadora para determinarle el impuesto al Valor Agregado, de los ingresos presuntos, le determinó en exceso, ya que no separó la base del impuesto correspondiente a la que ha de ser aplicada la tasa correspondiente del 16%, como se muestra a continuación lo siguiente:

SEGUNDO.- La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 15 de diciembre de 2020 de carácter de Créditos Fiscales es incompetente fiscal y violatoria de la Cuarta de Legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por violarse los artículos 1 y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

(...)

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PPF/DC/JR/1194/2021

Página No: 6 de 20

El total del valor de actos o actividades, a los que la autoridad pretende aplicar la tasa del 16%, es por la cantidad de \$40,848,733.33, señalándose que a dicho monto señalando, se le aplicó la tasa del 16% según las conclusiones señaladas en la página 84 del crédito en atención a lo siguiente:

Ahora bien, como se viene apreciar, a los \$40,848,733.33 que determinó la autoridad como actos o actividades gravados para efectos del impuesto al Valor Agregado, se confirman por ingresos registrados en cantidad de 26,064,279.00, ingresos presuntos por depósitos en cuentas bancarias por \$4,735,459.33 y depósitos presuntos en cuentas bancarias que la autoridad reconoce registra los como préstamos, por la cantidad de 8,049,000.00; estos últimos dos montos, dan como resultado la suma los depósitos presuntos por la cantidad de \$12,784,459.33, como se señala en la página 84 del crédito combulido.

Sin embargo, tenga de manera lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, a dichos depósitos presuntos, la autoridad haya separado por un lado la base del impuesto que corresponde al impuesto de operación y el impuesto al Valor Agregado correspondiente de conformidad con el artículo 1 segundo párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo argumentado por la recurrente deviene de infundado, ya que expresa argumentos encaminados a la ilegalidad de la resolución determinante, en cuanto a que la autoridad supuestamente aplicó la tasa del 16% por la cantidad de \$40,848,733.33.

Se dice, que dichos argumentos son infundados por las consideraciones siguientes:

Derivado del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente y del expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED], en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 primer párrafo, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, específicamente al acta final de visita domiciliaria, de 14 de diciembre de 2020, se observó que la contribuyente de mérito, no presentó los documentos, libros o registros contables tendientes a desvirtuar el valor de actos o actividades gravado a la tasa del 16% presunto determinado por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad (registros como préstamos) en cantidad de \$8,049,000.00., consignado en la última acta parcial de visita domiciliaria de 13 de noviembre de 2020, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho, concedido en dicho precepto legal, por lo que se tienen por consentidos en términos del artículo 46, párrafo tercero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo anterior y en virtud de que la contribuyente [REDACTED] no presentó los documentos, libros o registros contables, pruebas o argumentos tendientes a desvirtuar los hechos, omisiones e irregularidades que se le dieron a conocer en la última acta parcial de visita domiciliaria de 13 de noviembre de 2020, así como en el acta final de visita domiciliaria de 14 de diciembre de 2020, en el plazo señalado en el artículo 46, fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, con respecto a la determinación del valor de actos o actividades gravado a la tasa del 16% para efectos del impuesto al Valor Agregado por lo que se tuvieron determinados en los mismos términos, razón por lo cual la autoridad fiscalizadora concluyó que la recurrente de mérito obtuvo y cobró en el periodo fiscal

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 7 de 20

~~0221~~

comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, valor de actos o actividades gravados a la tasa del 165 en cantidad total de \$40,848,738.33 los cuales se encontraron integrados como se puede apreciar en la siguiente inserción:

CONCEPTO	IMPORTE
(A) REGISTRADO	\$ 28,064,279.00
(B) PRESUNTO POR DEPOSITOS EN CUENTAS BANCARIAS DE LA CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD	4,735,459.33
(C) PRESUNTO POR DEPOSITOS EN CUENTAS BANCARIAS DE LA CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD (REGISTRADOS COMO PRÉSTAMOS)	8,049,000.00
<b>TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16%</b>	<b><u>\$ 40,848,738.33</u></b>

Por lo anterior y considerando que la recurrente de mérito está obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado ya que es una persona moral que realiza sus actos o actividades en territorio nacional, por realizar actividades de prestación de servicios y enajenación de bienes con giro de [REDACTED] se concluye que fue procedente gravar a la tasa del 16% el Valor de actos o actividades determinados en cantidad de \$40,848,738.33, lo anterior con fundamento en los artículos 1, primer párrafo fracciones I y II, segundo, tercero y cuarto párrafos 1-B, primero y segundo párrafos, 5-D, párrafos primero, segundo y tercero, 8 párrafo primero, 10, 11, párrafo primero, 12, 14, párrafo primero, fracción I, 16, párrafo primero, 17, párrafo primero, 18, párrafo primero, 32 párrafo primero, fracción I y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin que en ella se observe lo manifestado por el recurrente consistente en la aplicación de la tasa del 16% por la cantidad de \$40,848,733.33.

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa siguiente:

*Sin embargo, nego de manera lisa y llana en términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación que, a dichos depositos presuntos, lo anterior haya separado por un lado la base del impuesto que corresponde al importe de la operación y el impuesto al Valor Agregado correspondiente de conformidad con el artículo 1 segundo párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

Dicha negativa queda desvirtuada con lo plasmado por la autoridad fiscalizadora en el oficio liquidatorio [REDACTED] de 15 de diciembre de 2020, específicamente en las páginas 68 a 85, el cual es de su conocimiento, ya que fue exhibido como prueba en capítulo respectivo de su escrito de recurso de revocación.

Por lo antes expuesto y considerando que la contribuyente estaba obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, ya que es una personal moral y realiza actos o actividades en territorio nacional, es decir la actividad de la contribuyente es la prestación de servicios y enajenación de bienes con giro de [REDACTED] por lo cual la autoridad fiscalizadora concluyó que era procedente gravar a la tasa del 16% el Valor de Actos o

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 8 de 20

Actividades determinados en cantidad de \$40,848,738.33., no pasa inadvertido que la autoridad fiscalizadora en ningún momento consideró el 16%, como erróneamente lo señala la recurrente, por lo cual prevalece la presunción de legalidad de la determinación de la autoridad fiscalizadora.

TERCERO. Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como TERCERO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente señala que la autoridad fiscalizadora consideró como ingresos presuntos a los préstamos registrados en la contabilidad de la contribuyente en cantidad de \$8'049,000.00, y al mismo tiempo los consideró supuestamente deudas en la determinación del ajuste anual por inflación acumulable, como se observa en la inserciones siguientes

TERCERO.- La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 15 de diciembre de 2020, en la que determina el crédito controvertido es completamente ilegal, ya que la autoridad fiscalizadora considera por una lado ingresos presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta y Actos o Actividades Impuesto al Valor Agregado, a los depósitos registrados como préstamos por mi representada; con el argumento de que

no constituyen préstamos sino ingresos; sin embargo, por otro lado, los reconoce como deudas; es decir, no los considera como ingresos, para el ajuste anual por inflación acumulable porque no los elimina de los saldos promedio de las deudas, lo que vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica de mi representada consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior se afirma, ya que como se indicó, la autoridad considera como ingresos presuntos a los préstamos registrados en la contabilidad de mi representada la cantidad \$8,049,000.00; sin embargo, al mismo tiempo, los considera deudas en la determinación del ajuste anual por inflación acumulable, cuando la propia autoridad, ya señaló que no son deudas, si no ingresos, por lo tanto, no pueden ser ingresos acumulables (por una lado y deudas para para el ajuste anual por inflación, porque es un completo absurdo.

Si como la propia autoridad lo afirma, los ingresos presuntos en cantidad de \$8,049,000.00 están registrados en las cuentas de acreedores según lo señala en la propia resolución combatida en la página señalada como 32 lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, si no existir con la documentación que ampare el registro de los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente en cantidad de \$8'049,000.00, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 68 primer párrafo, fracción II primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente en el ejercicio 2014, toda vez que no existiera con la documentación comprobatoria, el registro de los depósitos bancarios, como se mencionó con anterioridad, cantidad que se integra por depósitos que según registros fueron efectuados por préstamos recibidos, y se conocieron del análisis efectuado a las cuentas de BANCOS y ACREDORES DIVERSOS, conociéndose que en los meses de enero, marzo, abril, septiembre y diciembre de 2014 existían depósitos bancarios en la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER M/N.

Pero, si la autoridad señala que esos depósitos registrados como préstamos, en cantidad \$8,049,000.00 No corresponde a registros de la contabilidad, y los considera ingresos, debió disminuirlos de las deudas, en específico de cuenta de acreedores, para no calcular el ajuste anual por inflación en exceso en perjuicio de mi representada, ya que la autoridad utiliza la cuenta de acreedores para el cálculo del ajuste anual, pero sin disminuir los registros de préstamos que la autoridad consideró como ingresos.

De acuerdo con lo señalado en la página 11 del crédito combatido, se señala el saldo de SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS, \$19,302,689.58



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 9 de 20

0220

Los argumentos hechos valer por la recurrente devienen de infundados, ya que van encaminados a controvertir la legalidad de la resolución determinante en cuanto a que la autoridad fiscalizadora consideró por un lado ingresos presuntos para efecto del Impuesto Sobre la Renta y Actos o Actividades del Impuesto al Valor Agregado, a los depósitos registrados como préstamos.

Derivado del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente y del expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED], en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63, párrafo primero, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, concretamente a la resolución [REDACTED] de 15 de diciembre de 2020 y que a su vez fue ofrecida por la recurrente en el capítulo respectivo, se concluye que resultan infundados e insuficientes los argumentos esgrimidos por la recurrente, lo anterior, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Se le determinó a la contribuyente de manera presuntiva ingresos determinados en cantidad de \$8,049,000.00, por depósitos en efectivo no registrados en la contabilidad de la contribuyente, se concluyó que por lo que respecta a los depósitos registrados como préstamos otorgados por el C. Juan Carlos Valbuena Rivera, en cantidad de \$200,000.00, así también del análisis al contrato de mutuo simple sin interés de 02 de enero de 2014 celebrado entre Juan Carlos Valbuena Rivera como acreedor y [REDACTED], como deudor en cantidad de \$1,600,000.00 y los depósitos registrados como préstamos otorgados por [REDACTED] en cantidad de \$150,000.00., la autoridad fiscalizadora al no contar con la documentación que amparara el registro de los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente en cantidad de \$8,049,000.00, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no que con la documentación comprobatoria, la contribuyente de mérito no sustenta el registro de los depósitos bancarios mencionados con anterioridad, cantidad que se integra por depósitos que según registros fueron efectuados por préstamos recibidos y que se conocieron del análisis efectuado a las cuentas de BANCOS Y ACREEDORES DIVERSOS, conociéndose que en los meses de enero, marzo, abril, septiembre y diciembre de 2014 existen depósitos bancarios en la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER M/N número [REDACTED], emitidos por la institución de crédito BBVA BANCOMER, S.A., que están registrados como préstamos otorgados por [REDACTED] y [REDACTED], por lo que la autoridad fiscalizadora para la comprobación de los ingresos, se presumió que los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente en cantidad de \$8,049,000.00, no corresponden a registros de su contabilidad que esta obligada a llevar de conformidad con los artículos 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por otra parte es importante señalar que como consta en el acta final de visita domiciliaria de 14 de diciembre de 2020, así como en la última acta parcial de 13 noviembre de 2020, los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$8,049,000.00 se encuentran registrados en la contabilidad de dicha contribuyente, sin embargo no cuentan con la documentación comprobatoria, misma cantidad que se integra por depósitos que según registros fueron efectuados por préstamos recibidos y se conocieron de la revisión efectuada a las cuentas de BANCOS Y ACREEDORES DIVERSOS,

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 10 de 20

conociéndose que los meses de enero, marzo, abril, septiembre y diciembre de 2014, existen depósitos bancarios a la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER M/N, número [REDACTED] emitidos por la institución de crédito BBVA BANCOMER S.A. que están registrados como préstamos otorgados por [REDACTED]

[REDACTED], sin embargo como se hizo constar en el inciso l) del acta parcial uno de 02 de octubre de 2020, se solicitó a la contribuyente a través de la C. [REDACTED], en su carácter de tercero auxiliar contable de la recurrente de mérito, para que en el plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, exhibiera a los visitadores actuantes la documentación que compruebe la propiedad y/o posesión del efectivo, así mismo copias legibles de los contratos celebrados con motivo de los préstamos otorgados o recibidos e informara detalladamente el monto del préstamo y el plazo de liquidación etc.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio VIII-J-2aS-97 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de agosto de 2020, bajo el rubro siguiente:

*DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.- En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.*

Del criterio anterior, se puede advertir que si la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante, determinó presuntivamente, toda vez que los depósitos bancarios no están registrados o identificados en su contabilidad, como pasó en el caso en concreto, entonces, la contribuyente debió demostrar, durante la fiscalización o en el recurso de revocación, lo siguiente:

- a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y
- b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable

Lo cual en el caso en concreto la contribuyente [REDACTED], no exhibió en sede administrativa documento alguno con el cual desvirtuara la presunción de la autoridad, por lo cual dicho argumento esta autoridad lo estima de insuficiente.

Ahora bien, por lo que respecta a que la autoridad fiscalizadora tomó como ingresos presuntos a los préstamos registrados en cantidad de \$8,049,000.00 y al mismo tiempo los consideró deudas en la determinación del ajuste anual por inflación acumulable, dicho argumento es infundado, ya que del estudio realizado a las páginas 11 y 12 de la resolución determinante se pudo advertir que la autoridad fiscalizadora en ningún momento consideró la cantidad de

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 11 de 20

0279

\$8,049,000.00 como deudas, por lo cual la recurrente analizó de manera equívoca los rubros de deudas y de ingresos.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la citada autoridad si analizó correctamente las pruebas exhibidas por la contribuyente en la revisión de gabinete y lo que la llevó a ubicar a la contribuyente en la hipótesis de determinación presuntiva.

Con lo anterior se desvirtúa la siguiente negativa:

negativa de manera íntegra y fidedigna en términos de artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad haya eliminado o disminuido de la cuenta de acreedores los prestatos que la autoridad señaló que a la recurrente le corresponden \$8,049,000.00 de los cuales únicamente \$1,650,581.99 corresponden a propia autoridad, lo anterior debido a que los prestatos son correctos porque la autoridad no los disminuyó del saldo pendiente de deudas en especie de deudas, de intereses o de otros conceptos.

**CUARTO.** - Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como CUARTO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa que la autoridad fiscalizadora pretende considerar como ingresos presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta y como actos o actividades para el Impuesto al Valor Agregado, los depósitos bancarios que ya habían sido considerando ingresos en los registros contables, por otra parte señala que la autoridad fiscalizadora consideró como ingresos presuntos la cantidad de \$1,650,581.99, señalando que no corresponden a los registros de la contabilidad, ya que los depósitos fueron registrados en fecha anterior al día en que se efectuó la cobranza, como se muestra a continuación:

**CUARTO.** La resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-D-2155/2020 de fecha 13 de diciembre de 2020 es completamente legal, ya que la autoridad pretende considerar como ingresos presuntos para efectos del impuesto sobre la renta y como actos o actividades para el impuesto al Valor Agregado los depósitos bancarios que ya habían sido considerados ingresos en los registros contables, violándose así el derecho humano de seguridad y tranquilidad personal en perjuicio de mi representado. Deberían establecerse conjuntamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior se afirma ya que la autoridad consideró como ingresos presuntos la cantidad \$1,650,581.99, señalando que no corresponden a registros de contabilidad, porque los depósitos fueron registrados en fecha anterior al día que se efectuó la cobranza, según lo muestra el libro de contabilidad.

Los argumentos hechos valer por la recurrente devienen de infundados ya que del análisis hecho a la resolución determinante del crédito fiscal recurrido específicamente a las fojas 14, 15 y 16 la autoridad fiscalizadora asentó las razones por las cuales los \$1,650,581.99 consideró como ingresos presuntos, ya que dicha cantidad corresponde a depósitos que según los registros contenidos en los libros diario y mayor de contabilidad, balanzas de comprobación y registros auxiliares de la contribuyente de mérito corresponden a cobranzas del día, sin embargo los depósitos fueron realizados en fecha anterior a la del día en que se efectuó la cobranza, por lo tanto dichos depósitos no están soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/S/PP/DC/JR/1194/2021  
Página No: 12 de 20

Por otra parte, si bien es cierto, que la cantidad de \$1650,581,99. Si se encuentra registrada en la contabilidad de la contribuyente también lo es que dicho depósito fue realizado en fecha anterior a la del día en que se efectuó la cobranza, por lo que dicho depósito no está soportado con la documentación comprobatoria correspondiente y toda vez que el artículo 28 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad para efectos fiscales, se integran por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acrediten sus ingresos y deducciones, identificando cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar la forma de pago y las distintas contribuciones tasas y cuotas, por lo que la conducta de la recurrente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Con lo anterior se desvirtúa la siguiente negativa:

*La recurrente en su alegato alega que los depósitos y libros en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad le ha demostrado que dichos depósitos no se respaldan como ingresos por el contrario, la misma autoridad afirma que los depósitos sí se encuentran registrados.*

Por lo anterior y toda vez que la contribuyente [REDACTED] tampoco aportó pruebas en sede administrativa para demostrar su dicho, lo manifestado por la recurrente carece de valor alguno.

QUINTO. Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como QUINTO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa la ilegalidad del oficio [REDACTED] de 15 de diciembre de 2020, en cuanto a la determinación de la base del Impuesto Sobre la Renta, ya que el impuesto determinado carece de sustento jurídico por la indebida fundamentación y motivación del procedimiento para determinar el costo de ventas, como se observa en las inserciones siguientes:

*QUINTO.- la resolución contenida en el oficio SF/S/DAF-1-D-2139/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, es completamente legal en cuanto a la determinación de la base del Impuesto Sobre la Renta, por lo que el impuesto determinado carece de todo sustento jurídico por la indebida fundamentación y motivación del procedimiento para determinar el supuesto costo de ventas determinado por la autoridad violándose en perjuicio de mi representado la Garantía de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

Lo manifestado por la recurrente deviene de **infundado** por las consideraciones siguientes:

En un primer momento la autoridad fiscal fundó y motivó adecuadamente el procedimiento para determinar el costo de ventas, pues como se advirtió en las páginas 37 a 40 de la resolución



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PP/DC/JR/1194/2021  
Página No: 13 de 20

~~0218~~

determinante, la autoridad fiscalizadora asentó en los folios [redacted] y [redacted], del acta final de visita domiciliaria, de 14 de diciembre de 2020, levantada a folio del [redacted] al [redacted], así como en los folios del [redacted] al [redacted] de la última acta parcial de visita domiciliaria de 13 de noviembre de 2020, las deducciones declaradas en cantidad de \$31,145,808.00 y las determinadas en cantidad de \$25,794,942.06., por el concepto de COSTO DE MENCANCIAS, se determinaron conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014, como se muestra a continuación:

MAS COMPRAS	31,677,109.46
MENOS DESCUENTOS SOBRE COMPRAS	2,424,342.97
MENOS COSTO BONIFICACIONES	2,636,735.43
MENOS INVENTARIO FINAL IGUAL	2,060,387.00
COSTO DE VENTAS	<u>25,794,942.06</u>
	<u>25,794,942.06</u>
	<u>25,794,942.06</u>

Como consta en el folio RIM2000006/20050043 del acta final de visita domiciliaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, levantada a folios del RIM2000006/20050001 al RIM2000006/20050121, el costo de ventas declarados en cantidad de \$31,145,808.00 fue manifestado en la declaración anual normal del ejercicio 2014, presentada el 31 de marzo de 2015, en el portal de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El costo de ventas en cantidad de \$25,794,942.06, se obtuvo al sumar el inventario inicial la compra (adquisiciones de mercancías) y restar los descuentos sobre compras, las bonificaciones y el inventario final.

#### INVENTARIO INICIAL E INVENTARIO FINAL.

Como consta en el folio RIM2000006/20050043 del acta final de visita domiciliaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, levantada a folios del RIM2000006/20050001 al RIM2000006/20050121, el inventario inicial y el inventario final fueron manifestados en la declaración anual normal del ejercicio 2014, presentada el 31 de marzo de 2015, en el portal de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### COMPRAS.

Las compras en cantidad de \$31,677,109.46 se conocieron al sumar las compras realizadas por la contribuyente por los meses de enero a diciembre de 2014, mismas que fueron registradas como compra (HABER) en la cuenta número 1110-80 denominada "INVENTARIOS", mismas que se integra como consta en los folios del RIM2000006/20050003 al RIM2000006/20050021, del acta final de visita domiciliaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, levantada a folios del RIM2000006/20050001 al RIM2000006/20050121, así como en los folios del RIM2000006/20050094 al RIM2000006/20050122,

de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 13 de noviembre de 2020, mismos que se tienen por reproducidos en lo conducente en obvio de repetición.

#### DESCUENTOS SOBRE COMPRAS.

Los descuentos sobre compras en cantidad de \$2,424,342.97 se conocieron al sumar los descuentos por compras recibidos por la contribuyente [redacted] por los meses de enero a diciembre de 2014, mismas que fueron registradas como abonos (HABER) en la cuenta número 1110-80 denominada "INVENTARIOS", mismas que se integra como consta en los folios del [redacted] al [redacted], del acta final de visita domiciliaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, levantada a folios del [redacted] al [redacted] así como en los folios del [redacted] al [redacted] de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 13 de noviembre de 2020, mismos que se tienen por reproducidos en lo conducente en obvio de repetición.

#### COSTO BONIFICACIONES.

El costo de bonificaciones se encuentra registrado en la cuenta número 5100-30 denominada "Costos bonificaciones" de la balanza de comprobación elaboradas e impresas en sistema de registro electrónico de los meses de enero a diciembre de 2014, en cantidad de \$2,636,735.43, mismo importe determinado por esta autoridad.

Como se hizo constar en el folio [redacted] del acta final de visita domiciliaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, levantada a folios del [redacted] al [redacted], en virtud de que la contribuyente [redacted] no presentó los documentos, libros o registros contables tendientes a desvirtuar el costo de ventas determinado en cantidad de \$25,794,942.06, consignado en la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 13 de noviembre de 2020, levantada a folios del [redacted] al [redacted] y en el acta final de visita domiciliaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, levantada a folios del [redacted] al [redacted] dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, no ejerciendo a su favor el derecho concedido, por lo que se tienen por consentidos en términos del tercer párrafo del artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

#### B).- GASTOS DE OPERACIÓN.

Como consta en el folio RIM2000006/20050097, del acta final de visita domiciliaria, de fecha 14 de diciembre de 2020, levantada a folios del [redacted] al [redacted], así como

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/S/PP/DC/JR/1194/2021  
Página No: 14 de 20

en los folios del RIM2000006/20040128 al RIM2000006/20040129, de la ~~Acta~~ esta parte de vista domiciliar, de fecha 13 de noviembre de 2020, levantada a folios del ~~Acta~~ al RIM2000006/20040141, las deducciones declaradas por concepto GASTOS DE OPERACIÓN en cantidad de \$1,340,873.00 y las determinadas en cantidad de \$1,337,550.17, es como sigue:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
GASTOS DE OPERACIÓN	\$1,340,873.00	\$1,337,550.17	\$3,322.83

Los gastos de operación declarados en suma de \$1,340,873.00, están registrados en las cuentas número 5100 denominada GASTOS DE VENTA, en cantidad de \$907,519.85 y en la cuenta número 6200 denominada GASTOS DE ADMINISTRACION, de las balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2014, elaboradas e impresas en sistema de registro electrónico, en cantidad de \$433,349.49, dando un total de \$1,340,869.14, por lo que existe una diferencia en cantidad de \$3.86 que no cuenta con documentación comprobatoria, por lo que se analizó a partir de registros, conociéndose que existen gastos no deducibles que se integran como sigue:

La diferencia de los gastos se integra como sigue:

CONCEPTO	DIFERENCIA
GASTOS DE VENTA	\$ 3,318.97
GASTOS DE ADMINISTRACION	0.00
TOTAL	\$ 3,318.97
DIFERENCIA NO REGISTRADA	3.86
TOTAL NO DEDUCIBLE	\$ 3,322.83

Con las inserciones anteriores, se puede observar que la autoridad fiscalizadora fue desglosando punto por punto lo referente a compras, descuentos sobre compras y costos de bonificaciones, así también asentó los motivos de la determinación de las cantidades en los rubros ya mencionados, tomando lo anterior como la motivación del acto.

Por otra parte, es importante traer a la vista el artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se inserta a continuación:

*Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.*

*Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:*

- a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

*Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:*

- a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
- b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
- c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.
- d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

0217

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SVPF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 15 de 20

*Quando los conceptos a que se refieren los incisos del párrafo anterior guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.*

*Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.*

*Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de esta Ley.*

*Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.*

*En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.*

Del artículo 39, antes transcrito se puede observar que nos señala que el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinarán conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados, es decir nos señala el procedimiento para determinar el costo de las mercancías que se enajene, así como las que integre el inventario final del ejercicio.

Por lo cual es importante hacer mención que el contenido de todo el artículo, constituye el desarrollo de la fórmula para la determinación señalada en el párrafo anterior, por lo cual es evidente que el actuar de la autoridad estuvo fundado y motivado.

**SEXTO.** Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como **SEXTO** del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa que resolución recurrida es ilegal ya que la autoridad fiscalizadora rechazó deducciones totalmente procedentes supuestamente, como se observa en las inserciones siguientes:

**SEXTO.-** La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 15 de diciembre de 2020 es totalmente ilegal ya que la autoridad determina el crédito controlado, rechazando deducciones totalmente procedentes así como el correspondiente impuesto al Valor Agregado acreditable para dichas operaciones, violentándose la garantía de legalidad y seguridad jurídica en relación con la garantía de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior se afirma ya que la autoridad rechazó las deducciones por inversiones en cantidad de 717,953.00 para el Impuesto Sobre la Renta con el argumento de que no representada no cuenta con secuencias o establos o bienes manifestados en el Registro Federal de Contribuyentes, según lo señalado en el párrafo 14 de dicho crédito.

(...)

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 16 de 20

En el mismo sentido se determinó el Impuesto al Valor Agregado acreditable que la autoridad consideró improcedente por la cantidad de \$2,233,062.27 a favor, porque su representada no cuenta con sucursales o establecimiento en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que el inmueble donde opera está a nombre de los Copropietarios JUAN CARLOS RIVERA VALBUENA Y ALFONSO RIVERA VALBUENA; así mismo, porque su representada no realiza enajenación de Materiales.

(...)

Como se explica entonces, el crédito fiscal determinado es completamente legal por lo siguiente:

a) Porque su representada no manifestó realizar operaciones en otro lugar distinto a su domicilio fiscal, ni tampoco señaló que haya realizado sus inversiones en un lugar distinto a su domicilio fiscal.

b) Ningó de manera lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que su representada haya a más Realizado que las inversiones que ha realizado en un domicilio diferente al que tiene en el domicilio fiscal.

En ese mismo sentido, es la propia contribuyente quien manifiesta que, que su representada tiene su domicilio en [redacted] y no tiene sucursales donde realice la actividad de empresarial de prestación de servicios y enajenación de bienes con giro [redacted] y el inmueble donde se ubica su domicilio fiscal es de [redacted]. Por lo que dichos gastos no se vinculan con el objeto social de su representada, por lo que a desgracia de la autoridad las inversiones realizadas no son deducibles de conformidad con el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo manifestado por la recurrente deviene de infundado, ya que del análisis hecho a foja 44 de la resolución determinante, (la cual es del pleno conocimiento de la recurrente) específicamente en el capítulo de deducciones de inversiones se advirtió que dichas deducciones eran en cantidad de \$717,953.00, ya que de la revisión efectuada a la documentación que integra la contabilidad de la contribuyente, así como de la verificación hecha en cada uno de los meses con los registros asentados en las pólizas de registros contables se encontraron amparados con la documentación comprobatoria, que reúna los requisitos fiscales para su deducibilidad y toda vez que de la información que consta en el expediente administrativo abierto en esta secretaría a nombre de la contribuyente [redacted], con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de la contribuyente es el ubicado en [redacted] y no tiene sucursales o establecimientos manifestados al Registro Federal de Contribuyentes en los que realice la actividad empresarial de prestación de servicios y enajenación de bienes con giro de [redacted] y el inmueble en el que se ubica su domicilio fiscal es propiedad de [redacted] copropietarios [redacted], por lo que dichos gastos no se encuentran vinculados con la consecución del objeto social de la contribuyente, por lo que de no realizarse, sus actividades no disminuirían o se suspenderían, por lo cual sin la erogación de dichas adquisiciones, la hoy recurrente pudo haber realizado normalmente su actividad, por lo que se considera no deducible, lo anterior con fundamento en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el 2014.

Lo cual se hizo del conocimiento a la hoy recurrente en el acta final de visita domiciliar de 14 de diciembre de 2020, sin embargo, la contribuyente [redacted] no presentó documentos, libros o registros contables tendientes a desvirtuar la deducción de



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

0216

Expediente número: 04/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1194/2021  
Página No: 17 de 20

inversiones no deducible en cantidad de \$717,953.00, consignada en la última acta parcial de visita domiciliaria a la que fue sujeta y en el acta final de visita domiciliaria de 14 de diciembre de 2020, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho concedido, y toda vez que tampoco ofreció prueba alguna en sede administrativa para desvirtuar la cantidad determinada, se tienen por consentidos dichos actos en términos del tercer párrafo del artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$223,062.27, de la contabilidad de la contribuyente [REDACTED] se conoció que dicha cantidad corresponde a erogaciones que están registradas en la cuenta 1230-10, denominada "Oficinas y Bodegas", mismos que están contenidos en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que amparan la compra de material para construcción, sin embargo del estudio analizado a la información que consta en el expediente administrativo abierto en esta secretaría a nombre de la contribuyente de mérito, con fundamento en el artículo 63, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, específicamente a la revisión de las representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la contribuyente [REDACTED], se conoció que no obtuvo ingresos por enajenación de los materiales para construcción que amparan los comprobantes que se objetan, por lo que las erogaciones por concepto de adquisición de material para la construcción que amparan dichos comprobantes no son necesarias para los fines de la actividad de la contribuyente, consistente en la prestación de servicios y enajenación de bienes con giro [REDACTED] motivo por el cual dichas erogaciones no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, además que dichas erogaciones no se encuentran vinculadas con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que de no realizarse dichas erogaciones, sus actividades no disminuirían o se suspenderían, por lo que sin la erogación por concepto de adquisición de material para la construcción, la contribuyente pudo haber realizado normalmente su actividad.

Por lo anterior, el impuesto al valor agregado contenido en dichos comprobantes, no reúnen los requisitos fiscales para su acreditamiento para efectos del Impuesto al Valor Agregado, ya que corresponde a bienes o servicios que no son estrictamente indispensables para la realización de la actividad de la contribuyente.

Por lo que se refiere a la siguiente negativa:

*Niego de manera lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que en representación haya manifestado que las inversiones realizadas en un domicilio diferente al que tiene acreditado su domicilio fiscal.*

Dicha negativa queda desvirtuada con lo señalado por la autoridad fiscalizadora en las páginas 88 y 89 de la resolución determinate contenida en el oficio [REDACTED] de 15 de diciembre de 2020, por lo cual es preciso hacer mención que la autoridad fiscalizadora consideró como improcedente el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$223'062.27, ya que sus comprobantes no reúnen los requisitos fiscales para su acreditamiento, ya que corresponden a bienes o servicios que no son estrictamente indispensables para la realización





